



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020

Subsanada la demanda y como quiera que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **DARY AZUCENA RIOS y GLORIA ESPERANZA MEDINA RIOS**, en contra de **ANGELMIRA DEL CARMEN MALDONADO SAAVEDRA y LUIS OMAR SOTOMONTE CELY**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 01

1. Por la suma de \$20.000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.
2. Por valor de los intereses de plazo liquidados al 2%, desde el día 27 de abril de 2016 hasta el día 27 de julio de 2016.
3. Por los intereses moratorios originados sobre numeral 1; liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y conforme a las previsiones del artículo 884 de C Co.

Pagaré 01

4. Por la suma de \$5.000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.
5. Por valor de los intereses de plazo liquidados al 2%, desde el día 8 de febrero de 2016 hasta el día 8 de agosto de 2016.
6. Por los intereses moratorios originados sobre numeral 4; liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y conforme a las previsiones del artículo 884 de C Co.

Letra de Cambio 01

7. Por la suma de \$11.000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.
8. Por valor de los intereses de plazo liquidados al 2%, desde el día 2 de agosto de 2016 hasta el día 2 de febrero de 2018.
9. Por los intereses moratorios originados sobre numeral 7; liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y conforme a las previsiones del artículo 884 de C Co.

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DARY AZUCENA RIOS y GLORIA ESPERANZA MEDINA RIOS**, en contra de **LUIS OMAR SOTOMONTE CELY**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio sin número:

10. Por la suma de \$2.000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.
11. Por valor de los intereses de plazo liquidados al 1%, desde el día 07 de marzo de 2018 hasta el día 7 de septiembre de 2018.
12. Por los intereses moratorios originados sobre numeral 13; liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y conforme a las previsiones del artículo 884 de C Co.

Letra de Cambio 02:

13. Por la suma de \$2.800.000 m/cte. por concepto de capital adeudado.
14. Por valor de los intereses de plazo liquidados al 2%, desde el día 14 de octubre de 2016 hasta el día 14 de octubre de 2018.
15. Por los intereses moratorios originados sobre numeral 10; liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y conforme a las previsiones del artículo 884 de C Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-399
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

044 Hoy 10 de septiembre de
2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-399
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

044 Hoy 10 de septiembre de
2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27d52af9ff607b38d30fdbb2f941bf23014aa1b6805c37f966a0d654352eefa

Documento generado en 09/09/2020 01:01:29 p.m.